

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 31 de 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1573

Radicación: 19001-31-10-002-2022-319-00
Asunto: Divorcio de matrimonio civil
Demandante: Walter Alex España Estacio
Demandada: Betty Sureyi Hernández Quiñonez

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a la misma y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Consultado el registro de abogados inscritos en URNA, no arrojó ningún resultado respecto del correo electrónico del apoderado del demandante, por lo que el citado profesional del derecho debe proceder a actualizar los datos en dicho registro, para efectos de lo previsto en el inciso 2° del art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Se allega recibo de la mensajería que da cuenta de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, no obstante, la misma debe consistir en copia cotejada conforme al inciso 4° numeral 3° del artículo 291 del CGP, ya que en la demanda se indicó que se desconocía el correo electrónico de la demandada, y se aportó dirección física para su notificación.
3. En el acápite de pretensiones, se ha realizado una indebida acumulación, en tanto se mezclan solicitudes del proceso declarativo y del liquidatorio, siendo que los mismos se tramitan por cuerdas procesales diferentes.
4. El poder anexo a la demanda, no cumple con lo que para el efecto establece el artículo 5°. del Decreto 806 de 2.020, pues debe ser remitido del correo electrónico que el demandante ha señalado en la demanda para recibir notificaciones, al correo electrónico del abogado, teniendo en cuenta que es la única forma de verificar su autoría. En su defecto, puede acudir a la autenticación notarial respectiva o la nota de presentación personal.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que

Sin

subsane las falencias anotadas so pena de que se efectuó el rechazo de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, al abogado JUAN DAVID BERMUDEZ OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.1.061.739.209, y T.P. Nro. 265.766 del C.S. de la J., solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 152 de hoy 01/09/2022

MARIA RUTH SOLARTE
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b47c86b50f6b2a6f025fcebce50e48941ec08f1c4804a7ec6dc85b56655157**

Documento generado en 31/08/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>